



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 37

Proceso:	Licencia judicial
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00217 00
Solicitante:	ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA en representación de G.E.M.M y V.A.M.M

1. OBJETO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir de fondo la Litis.

2. HECHOS

2.1. Manifiesta que la señora ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA, es la madre de las menores G.E.M.M y V.A.M.M, de quienes ejerce actualmente la plena guarda, custodia y la patria potestad, en razón del fallecimiento del progenitor de las menores, señor JESUS EMILIO MARÍN RODRIGUEZ, quien falleció el día 27 de noviembre de 2017, en la ciudad de Pereira Risaralda, conforme consta en el registro civil de defunción.

2.2. Indica que, en el proceso de sucesión intestada del señor JESUS EMILIO MARÍN MOLINA, abuelo paterno de las menores, que fue tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el cual culminó con Sentencia del 15 de febrero de 2021, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el 24 de febrero del 2021, se adjudicó a las menores G.E.M.M y V.A.M.M, a cuota parte correspondiente al 8.34% para cada una, sobre un inmueble urbano identificado con la nomenclatura calle 2 No 7-127/ 131/135 del municipio de La Dorada, Caldas, adjudicando la hijuela 4 para la menor G.E.M.M y la hijuela 5 para la menor V.A.M.M, equivalente cada una a la suma de equivalente a la suma de \$7.179.125.00

2.3. Agrega que, las otras propietarias del bien inmueble son las señoras MARTHA MIREYA MARÍN RODRÍGUEZ y YULI JOHANA MARÍN RODRÍGUEZ, tías paternas de las citadas menores a quienes en la herencia les fue adjudicado el 33,34%, y la abuela paterna MARIA RODRIGUEZ VIUDA DE ARISMENDI, a quien le correspondió el 50%; quienes desean vender la propiedad ubicada en La Dorada - Caldas.

2.4. Que ante la solicitud de las demás copropietarios del bien inmueble, esto es de venta, y que las menores, viven en el municipio de Cartago en vivienda arrendada, se requiere la autorización judicial para la enajenación de la cuota parte de la propiedad de las menores, requiriendo su señora madre disponer de buena parte de sus exiguos ingresos para cubrir el importe del arriendo, además de que el bien inmueble del cual las menores son propietarias de cuota parte, no reporta ninguna utilidad y no es útil para servir al propósito de remediar las carencias que padecen por su apretada situación económica, aunado a que el citado bien inmueble se encuentra ubicado frente al Río



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Grande de La Magdalena, a una distancia aproximada de 60 metros, susceptible de socavamiento por efecto de la fuerza hídrica.

2.5. Expone que, las propietarias del otro 83.34% del inmueble que en la actualidad se encuentra desocupado por sus condiciones de inhabilitación por deterioro, están interesadas en su venta, la cual es problemática debido a que los eventuales compradores son renuentes a adquirir un inmueble cuya propiedad compartirían en común y proindiviso con menores de edad.

2.6. Por último, indicó que, la cuota que corresponde a las menores es una mínima porción del inmueble que no genera ingreso ya que se mantiene deshabitada por su alto estado de deterioro, como lo evidencian las fotos adjuntas a esta solicitud, y que por ello, la venta es la mejor opción para que las menores puedan contar con una suma para que su señora madre la destine a los gastos de manutención en general (vivienda, salud, educación, alimentación, vestuario etc.), lo cual es un hecho razonable que resulta más útil y benéfico, el disponer de la pequeña porción de propiedad del bien, entre otras razones por cuanto las demás propietarias están empeñadas en venderlo, mereciendo mejor trato económico el hecho de que se autorice la licencia para enajenar la pequeña porción de propiedad.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicita que mediante sentencia se hagan las siguientes declaraciones:

1º) Que previa la tramitación de un proceso de jurisdicción voluntaria se, conceda la licencia judicial para enajenar las cuotas partes de las menores G.E.M.M y V.A.M.M, en el inmueble descrito en los hechos de la demanda.

2º) Que se ordene la inscripción de la autorización en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

4. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

A través de auto No. 838 del 12 de agosto de 2022, se admitió la demanda, se ordenó tramitarla siguiendo el procedimiento establecido para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme en los artículos 577 y subsiguientes del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022; Igualmente se ordenó la notificación personal a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago Valle y al Agente del Ministerio Publico corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

En la fecha del 22 de agosto de 2022, se realizó el envío de la demanda, los anexos, auto inadmisorio, subsanación y el auto admisorio a la Personería Municipal y a la Defensoría de Familia a través de las direcciones electrónicas conocidas de las citadas entidades públicas, razón por la cual la notificación personal fue realizada respecto de esas entidades en la fecha del 25 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles el término de traslado de la demanda



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

entre el día 26 de agosto y el 8 de septiembre de 2022, sin que dentro de dicho término se hubiera recibido manifestación alguna.

Mediante auto No. 397 del 9 de mayo de 2023, se ordenó pasar a Despacho el expediente para proferir la Sentencia que en derecho correspondiera, teniendo en cuenta que la parte demandante únicamente solicitó pruebas documentales, además de que el Juzgado no observaba la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y se solicitó dar valor probatorio a los siguientes medios de prueba:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARTHA MIREYA MARÍN RODRÍGUEZ.
- 2) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YULI JOHANA MARÍN RODRIGUEZ.
- 3) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA.
- 4) Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA RODRÍGUEZ viuda de ARISMENDI.
- 5) Copia de la tarjeta de identidad de la menor G.M.M.M.
- 6) Copia de Copia de la tarjeta de identidad de la menor V.A.M.M.
- 7) Declaración extraprocésal realizada por la señora MARTHA MIREYA MARÍN RODRÍGUEZ ante la Notaría Única del Círculo de la Dorada Caldas.
- 8) Declaración extraprocésal realizada por las señoras YULI JOHANA MARÍN RODRIGUEZ y MARÍA RODRÍGUEZ viuda de ARISMENDI ante la Notaría Única del Círculo de la Dorada Caldas.
- 9) Copia de Sentencia 021 del 15 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas de aprobación de trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante JESÚS EMILIO MARÍN MOLINA.
- 10) Copia de trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante JESÚS EMILIO MARÍN MOLINA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- 11) Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-16940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.
- 12) Copia del registro civil de nacimiento de la menor V.A.M.M.
- 13) Copia del registro civil de nacimiento de la menor G.M.M.M.
- 14) Copia de boletín de nomenclatura del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-16940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, expedido por la directora administrativa de la secretaría de planeación de La Dorada Caldas.
- 15) Copia de certificación de paz y salvo por concepto de impuesto predial para la vigencia 2021 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-16940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, expedido por la secretaría de hacienda municipal del mismo municipio.
- 16) Seis (6) imágenes o fotografías.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el art 21 numeral 13° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, cumple con las exigencias legales procesales, la parte demandante ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA, en representación legal de las menores G.M.M.M. y V.A.M.M., tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, e igualmente se encuentra representada por apoderado judicial; Respecto de la legitimación en la causa, la parte activa se encuentra legitimada para actuar en el presente asunto, al ser las menores G.M.M.M. y V.A.M.M. propietarias de un porcentaje sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-16940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si en el presente si se reúnen los requisitos necesarios de la pretensión que busca obtener por parte de la señora ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA en representación legal de las menores G.M.M.M. y V.A.M.M., la licencia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

judicial para enajenar las cuotas partes de las menores G.M.M.M. y V.A.M.M. que poseen sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.106-16940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas

8. POSICIÓN DEL DESPACHO.

La posición que esta judicatura tiene respecto del problema jurídico planteado en el caso bajo examen es que **NO** se reúnen los requisitos de derecho sustancial como procesal para acceder a la pretensión que busca obtener por parte de la señora ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA, en representación legal de las menores G.M.M.M. y V.A.M.M., la licencia judicial para enajenar las cuotas partes de las menores G.M.M.M. y V.A.M.M., que poseen sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.106-16940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

9. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA POSICIÓN DEL DESPACHO.

9.1 FACTICOS:

1) La señora ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA, en representación legal de las menores G.M.M.M. y V.A.M.M., solicitó la licencia para la venta de los derechos de cada una de sus dos menores hijas, equivalentes al 8.34% para cada una sobre el bien inmueble No. 106-16949 y ficha catastral No 0100000000400014000000000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, adquiridos dichos derechos a través de la sucesión intestada del causante JESUS EMILIO MARÍN MOLINA, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, mediante sentencia del 15 de febrero del 2021, es decir, el abuelo paterno de las citadas menores, habiendo actuado aquellas en representación de su progenitor JESÚS EMILIO MARÍN RODRÍGUEZ, hijo del señor JESUS EMILIO MARÍN MOLINA y que al momento de tramitarse el proceso de sucesión, también se encontraba fallecido.

2) El beneficio y la utilidad de la venta no quedó demostrado con las pruebas solicitadas y aportadas y lo manifestado en el escrito de la demanda, puesto que, si bien es cierto, se indicó que el bien inmueble no reporta actualmente beneficio alguno, también es cierto que, no se demostró la necesidad de la licencia para enajenar la cuota parte de los derechos que a las menores G.M.M.M. y V.A.M.M, les fueron adjudicados en la sucesión de su abuelo JESUS EMILIO MARÍN MOLINA, en representación de los derechos herenciales de sus progenitor, en virtud a que no se evidencia la conveniencia de dicha venta y el beneficio que conllevaría al patrimonio de las menores.

3) No resulta suficiente con afirmar la necesidad de la venta de las cuotas partes que poseen las menores G.M.M.M. y V.A.M.M., sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-16949 de la ORIP de la Dorada Caldas, para efectos de determinar que estarían más protegidas y se les mejoraría la calidad de vida, puesto que por el contrario, actualmente al mantener la propiedad sobre dichas cuotas partes, tienen un activo que con el paso del tiempo puede ir incrementando su valor y por ende el patrimonio de las menores.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

4) Se debe tener en cuenta que la razón principal que se manifiesta en la demanda para realizar la venta de las cuotas partes de las menores G.M.M.M. y V.A.M.M, sobre el multicitado bien inmueble, en realidad obedece a que son las otras adjudicatarias y familiares de las menores G.M.M.M. y V.A.M.M, las que están interesadas en la venta del bien inmueble, sin que en realidad la razón de la demanda de la licencia judicial de enajenación del bien en las respectivas cuotas partes, sea el mayor beneficio para las citadas menores. Sin que se esté obligando a las partes a permanecer en la indivisión.

9.2. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Los bienes cuyo dominio está radicado en cabeza de un menor de edad, tienen una protección especial establecida por el legislador con la finalidad de evitar que sus representantes la dilapiden o les den un destino contrario a los intereses de sus menores hijos.

Es por ello que desde vieja data, inicialmente en el Código Civil y posteriormente en el Estatuto Procesal Civil el legislador estableció un procedimiento, que si bien es sumario no por ello está ajeno a las estrictas reglas probatorias, para que los representantes de los menores expusieran ante el Juez de Familia razonadamente los motivos para ello, pero especialmente demostraran la necesidad y conveniencia para el niño de la venta, hipoteca, permuta o división o cualquier otro acto dispositivo o modificativo del derecho de dominio.

El proceso de licencia judicial reviste un interés superior materializado en la protección de los bienes de los menores o incapaces, por ello la Corte Constitucional ha precisado que:

“4.4.1 Autorización judicial para actos dispositivos. Venta en pública subasta. Así pues, el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.

En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza:

“Artículo 303: No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.”

La anterior norma se ve complementada así por lo dispuesto en el artículo 483 del mismo Código, relativo al caso en que el representante legal del incapaz es un tutor o curador:

“Artículo 483: No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre...”

Con el mismo espíritu protector de los intereses del incapaz, el artículo 484 ibídem, dispone que “La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo, enumerados en los artículos anteriores, se hará en pública subasta.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Y congruente con la regulación contenida en el Código Civil, el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil prescribe que, al autorizarse judicialmente la venta de bienes de incapaces, se ordenará hacerla en pública subasta.

Con la misma finalidad de mantener en cabeza de los incapaces la propiedad inmueble de que sean titulares, el artículo 485 del Código Civil señala que “Sin previo decreto judicial no podrá el tutor o curador proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros pro indiviso”. Por su parte, el artículo 488 ibidem ordena que (h)echa la división de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo posea con otros pro indiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto judicial, que con audiencia del respectivo defensor la apruebe y confirme”. Similarmente, el artículo 489 define que también se necesita decreto judicial “para proceder a transacciones o compromisos sobre derechos del pupilo, que se valúen en más de mil pesos, y sobre sus bienes raíces; y en cada caso la transacción o el fallo del compromisario se someterá a la aprobación judicial, so pena de nulidad”; y el 490 establece que “(e)l dinero que se ha dejado o donado al pupilo para la adquisición de bienes raíces, no podrá destinarse a ningún otro objeto que la impida o embarace; salvo que intervenga autorización judicial con conocimiento de causa”. Finalmente, el artículo 491 del Código Civil indica que “es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto judicial.”

Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera “con conocimiento de causa”, es decir mediando prueba que acreditara “la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba ...de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla”

4.4.2 De lo todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta.

4.4.3. De manera similar a como lo hace el Código Civil, la legislación comercial contiene normas dirigidas a proteger a los incapaces. Así por ejemplo, el artículo 899 dispone que será nulo el negocio jurídico, entre otros casos, cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz, y el artículo inmediatamente siguiente regula que será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz. De forma más general, el artículo 822 remite al Código Civil para todo lo concerniente a las condiciones de validez de los actos y contratos, al decir que “(l)os principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”

En lo que concierne concretamente a la capacidad para ejercer actos de comercio, el artículo 12 indica que toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio y que las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, serán inhábiles para ejecutar actos comerciales. Agrega la norma que los menores adultos pueden, con autorización de sus representantes legales, ocuparse en actividades mercantiles en nombre o por cuenta de otras personas y bajo la dirección y responsabilidad de éstas. Con el mismo espíritu, el artículo 17 dispone que se pierde la calidad de comerciante por la incapacidad o inhabilidad sobrevinientes para el ejercicio del comercio”¹.

10. CONCLUSIÓN:

La licencia judicial para la venta del 8.34% que tanto la menor G.M.M.M., como V.A.M.M., poseen sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 106-16949 de la ORIP de La Dorada Caldas, no es procedente habida cuenta que no se ha demostrado la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-706 de 2006, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

conveniencia y la utilidad que reviste ella que torne viable el acto de disposición del derecho sobre el bien inmueble, no es solamente indicar al juez que es para estudios, por cuanto es un derecho fundamental la educación de las mismas., se debe probar al juez la plena utilidad para el incapaz o la necesidad manifiesta , puesto que el juez está en la obligación de evitar cualquier perjuicio al pupilo.

Por otro lado, no se impondrá condena en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión y el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a las pretensiones de la demanda de proceso de jurisdicción voluntaria de LICENCIA JUDICIAL para enajenación de las cuotas partes que las menores G.M.M.M. y V.A.M.M, poseen sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 106-16949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, propuesto a través de apoderado judicial por la señora ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA en representación legal de las menores G.M.M.M. y V.A.M.M, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago
- Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
97

31 de mayo de 2023

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121dcd51a48d6b2a6dd09a8b49525af4d1c72f444b8564ac62cd4fbbdd0da81b7**

Documento generado en 30/05/2023 07:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>